

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 1^o de 1846, 17^o y 36^o—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes.*

603.

Ley de 5 de Mayo de 1846 reformando la octava del código de instrucción pública, que es la N^o 514 de 20 de Junio de 1843 sobre grados de las Universidades.

(Reformada por el N^o 705.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De los grados é incorporacion de los graduados en otras Universidades.

Art. 1^o Las universidades por medio de sus rectores son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, licenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen tambien la facultad de conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duracion y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores y con las propias formalidades que en las universidades.

Art. 2^o Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3^o El pretendiente de grado de bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el rector por un memorial documentado: 1^o con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: 2^o con la del secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado: 3^o y con el informe del vicerector extraído del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demas calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4^o Con la certification del administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el rector le fijará día para desempeñar el exámen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demas examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el rector acerca de los examinadores que ademas de los catedráticos, ordene este que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo, no pueda concurrir; no debiéndose verificar el exámen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios el nombramiento y citacion de los examinadores, tendrá lugar segun el reglamento que se haga en la forma prevenida por la ley.

Art. 5^o El exámen para grado de bachiller durará hasta dos horas y cuarto, distribuidas así: un cuarto de hora de oracion acerca de una cuestion sorteada: otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de los examinadores sobre una cuestion tambien sorteada, haciéndose el sorteo de ambas cuestiones veinte y cuatro horas antes; y hora y media de exámen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos, acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley sexta. La aprobacion ó reprobacion será por votacion secreta y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico, los dos catedráticos, y sobre la cuestion sorteada, las harán los dos examinadores mas antiguos.

Art. 6^o Hecho el escrutinio y publicada la votacion, por ningun pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningun voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobacion no hai apelacion alguna bajo ningun pretexto; pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á exámen cuando se crea en aptitud de hacerlo, con tal que no sea antes de dos meses.

Art. 7^o Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de este con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el día de dicho concurso; ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescriptas; tomando entonces la antigüedad que segun las fechas de la recepcion de grados les corres-



ponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso, y según el orden de antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en la puerta de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á examen y grado.

Art. 8º La antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen y antigüedad en los grados de bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de licenciado y doctor en todas ellas.

Art. 9º Para solicitar ante el rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener después del de bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1º Respecto de los de bachiller en teología, Jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de bachiller en filosofía con calidad de devolucion, y además las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dada por el secretario, y el informe del vicerector que dispone el art. 3º.

§ 2º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de bachiller en estas ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6ª, acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del vicerector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de licenciado ó doctor en Jurisprudencia civil y medicina, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar los dos últimos años de estudio y exámenes anuales con las mismas certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del secretario, y con el informe del vicerector.

§ 4º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de licenciado ó doctor en estas ciencias, deberán presentar el título del grado menor en ellas y además probar con certificación de los respectivos catedráticos, de todas las clases de estas ciencias, que han asistido y tomado parte en los repa-

ses semanales que cada clase debe dar en los días y términos establecidos por el reglamento económico, que para cada clase establezcan los catedráticos con acuerdo de la junta gubernativa de la Universidad.

Art. 10. El examen para grado de licenciado ó doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oración contraída precisamente á una cuestión que por suerte se le haya dado veinticuatro horas ántes: hasta una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones también sorteadas con la misma anticipación: y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobación ó reprobación será en todo como en los grados de bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de licenciado ó doctor en medicina sufrirán en el día siguiente de este primer examen, otro de hora y media en química, y en botánica y demás ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, mientras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobación; y el de doctor en día diferente señalado por el rector, evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de bachiller, licenciado ó doctor, se le expedirá su título firmado por el rector y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el secretario y con el sello del cuerpo.

Art. 14. El grado de licenciado habilita como el de doctor para los efectos eclesiásticos y civiles, así respecto de la jurisprudencia, como de la medicina y ciencias filosóficas.

Art. 15. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina y ciencias filosóficas obtenidos en cualquiera de las Universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 16. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las Universidades de Colombia mientras las tres secciones que ahora forman diversos Estados constituían una sola Nación, solo necesitan para obtener la incorporación en una Universidad de Venezuela, de pretenderla exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida



las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como estos despachados y legalizados en debida forma y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 17. El que habiendo obtenido en una Universidad extranjera el grado de doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una Universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el examen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitución del Estado y de llenar los deberes de su profesion, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán solo una copia de él ó una certificación expedida por el secretario de la Universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificación deberá ser legalizada por el ministro de relaciones exteriores de su nación, ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones, legaliza estos documentos para países extranjeros.

Art. 18. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de diez pesos para los fondos de la Universidad, y para matricularse en las demás clases, con la cuota de ocho reales que formará parte de la renta del secretario.

Art. 19. Los que aspiren al grado de bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el rector, conforme á los artículos 3º y 9º, depositarán en poder del administrador sesenta y un pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al rector.....	8
A cada uno de los cinco examinadores, 3 ps.....	15
Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos, é informe para optar al grado.....	1
A cada bedel un peso.....	2
Al secretario por asistencia y gastos de secretaria y título.....	5
Para las cajas de la Universidad.	30
—	61
—	—

En los colegios lo designado á los bedeles, se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la Universidad de Mérida se darán los dos pesos de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 20. Los que aspiren solo al grado de licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9º, depositarán en poder del administrador doscientos un pesos que se distribuirán como sigue:

Al rector.....	12
A cada uno de los siete examinadores, 6 ps.....	42
Al secretario por asistencia, gastos de secretaria y título.....	10
Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos é informe para optar al grado.....	1
A cada bedel, 1 peso y en donde no haya mas que uno.....	2
Derechos de caja.....	134
	201

Art. 21. Los que aspiren á recibir el grado de doctor, despues del de licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9º, depositarán doscientos pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al rector.....	10
Al secretario por asistencia, gastos de secretaria y títulos.....	10
Al maestro de ceremonias.....	4
A los bedeles, 2 pesos á cada uno y donde no haya mas que uno.	4
Derechos de caja.....	172
	200

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública, en la colacion de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 22. Si el aspirante al grado de bachiller ó licenciado, fuere reprobado en el examen, se le devolverá la cantidad que debia ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará tanto á este como al rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 23. Los estudiantes pobres que de ningun modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan compro-



Dado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de bachiller ó licenciado, sin pagar nada, pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se concede no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Carácas. En los colegios la calificación de las personas que opten á grados de balde, se hará por la misma junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó mas conforme á este artículo, mandará al secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de bachiller ó licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fehacientes: 1º de pobreza notoria; 2º de aplicacion é instruccion; y 3º de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasan al vicerrector, y el libro de exámenes anuales que lleve el secretario.

Art. 24. El secretario tendrá ademas de los derechos que se le han asignado por la colacion de grados, los siguientes:

1º Por presentacion de cursos ganados en otras Universidades, para graduarse ó incorporarse en estos, tres pesos.

2º Por la presentacion á cátedras y la instruccion del expediente de méritos, pagará cada opositor tres pesos.

3º Por el título de catedrático diez pesos.

4º Por el título despachado al nuevo secretario que se elija, ó al administrador, diez pesos.

5º Por el catedrático jubilado, diez pesos.

6º Por cada edicto de oposicion de grado é incorporacion, un peso.

7º Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8º Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta folios, un real mas por cada folio.

Art. 25. Ademas pagará para la caja de la Universidad en razon de cada expedien-

te contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 26. Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 5 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

604.

Ley de 5 de Mayo de 1846 reformando la novena del código de instruccion pública, que es el Nº 549 de 4 de Junio de 1844 sobre gastos de las Universidades.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De los gastos ordinarios y extraordinarios.

Art. 1º Son gastos ordinarios de la Universidad de Carácas.

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados por salud perdida.

2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3º Doscientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

4º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor, en que tiene asignacion especial.

5º Trescientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

6º Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

7º Sesenta pesos anuales para la fiesta de los patronos.

8º Setenta y cinco pesos para el aniversario general.

9º La comision del administrador y el uno por ciento para el secretario, como interventor en la recaudacion de las rentas sobre los ingresos de que dicha comision se tome.

10. La cantidad de dos mil pesos